



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021- 00406-00  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte y uno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **LUIS RONNY RAMÍREZ ESTEBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.482.680, actuando en nombre propio

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**
- **NUEVA EPS, y**
- **ETIB SAS.**

b) Vinculadas:

- **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS y**
- **HOSPITAL EU SALUD MANDALAY**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, MINIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* El accionante manifestó:

- Que se encuentra afiliado a salud por parte de NUEVA EPS y a pensión ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
- Que cuenta con un vinculo laboral ante la empresa ETIB SAS, como conductor.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Precisa que, el día 11 de febrero de la presente anualidad a las 8:50 PM en la vereda San Benito en el trayecto de ruta Soacha-Sibaté fue arroyado por un vehículo; accidente en el cual resultaron 2 personas fallecidas y 3 personas gravemente heridas, incluyéndolo.
- Que fue atendido de urgencias en el HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS, en donde se le diagnóstico: *a)* Herida en la cara de aproximadamente 10 cm en la región frontal, *b)* Politraumatismo en la cabeza, *c)* Edema equimosis por hematoma con edema de párpado superior e inferior ojo izquierdo, *d)* Hematoma con deformidad en la región femoral derecha, *e)* Trauma craneoencefálico severo, *f)* Hematoma con deformidad en la Rodilla Izquierda, *g)* Fractura de fémur derecho conminuta, *h)* Luxo fractura de pubis, *i)* Luxación de rodilla izquierda reducida, *j)* Trauma de Abdomen y tórax cerrado, *k)* Falla respiratoria de origen central, *l)* Deterioro neurológico, *m)* Reanimación, y *n)* Intubación traqueal, asistido ventilación mecánica.
- Posteriormente y previa remisión al HOSPITAL EU SALUD MANDALAY le fue diagnosticado y ordenado: *a)* Ventilación mecánica invasiva, *b)* Inestabilidad hemodinámica, *c)* Transfusión de glóbulos rojos en repetidas ocasiones, *d)* RCE moderado a severo, *e)* Falle ventilatorio tipo IV, *f)* Fractura maxilar derecha, *g)* Fractura de apófisis pterigoideas con extensión a la mayor del esfenoides, *h)* Fractura de diáfisis del fémur, *i)* Fractura de diáfisis de la tibia, *j)* Fractura del libro abierto pelvis, *k)* Fractura de maxilar derecho, *l)* Fractura con minuta de paredes medial y lateral de la órbita izquierda, *m)* Fijación de tutor externo de fractura de fémur y tibia, *n)* Fémur clavo cefalomedular intertan largo para su osteosíntesis definitiva, *o)* Hematomas subdurales crónicos frontotemporales bilaterales con área de sangrado agudo.
- Manifiesta que, ha sido tratado por neurología, optometría, ortopedia, dermatología, otorrinolaringología y psicología. Indica que, sufre de sordera del oído derecho, su visión se encuentra alterada, tiene dermatitis severa, no tiene respuesta sensitiva de los nervios tibial, sural y peroneo superficial y ha presentado cambios osteocondrosicos asociados a cambios artrósicos interfacetarios descritos en la columna lumbar, actitud escoliótica lumbar izquierda y cambios post – operatorios de artrodesis de la articulación sacroilíaca derecha.
- Añade que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- mediante una valoración irregular, insuficiente e inconsistente realizada mediante llamada telefónica determinó en el dictamen pericial No. 4308321 del 28 de junio de 2021 que podía seguir laborando, medida desproporcional si se consideraba su deterioro y estado de salud.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Finaliza indicando que las accionadas, no han realizado el pago de sus incapacidades médicas, precarizando aún más su situación y afectando de manera determinante su derecho al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, en conexidad con el derecho a la vida.

b) *Petición:*

- Amparar sus derechos fundamentales.
- Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES realizar nuevamente la valoración de pérdida de capacidad laboral.
- Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y/o a la NUEVA EPS el pago de sus incapacidades mientras se redefine su nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) **LA EMPRESA ETIB SAS**, al atender este requerimiento indicó que, la entidad ha asumido la totalidad de las incapacidades del demandante hasta el día 180 con cargo a NUEVA EPS; esto es, hasta el día 11 de agosto de 2021. Por tal motivo, indica que las incapacidades que se han ordenado posteriores a dicha fecha son competencia del Fondo de Pensiones del tutelante. De manera puntual indicó:

Nuevamente se equivoca el accionante ya que como lo hemos referido en varios apartes del presente escrito ETIB S.A.S **NO HA VULNERADO DERECHO ALGUNO DEL ACCIONANTE**, como mal se pretende hacer ver por parte de este; es importante señalar que el accionante debe distinguir que el auxilio o subsidio que se da por incapacidad es totalmente diferente al pago que por labor ejecutada recibe como salario, ya que hoy lo que recibe es el subsidio por incapacidad de origen general que si bien se deriva de la relación laboral no se puede confundir, ya que desde el primer día de incapacidad no ha prestado sus servicios o ejecutado labor alguna como lo manifiesta, sin embargo ETIB S.A.S. asumió a su cargo pero a costa de la EPS el pago del auxilio de incapacidad desde el 12 de febrero de 2021, hasta el día 180 de incapacidad, hecho este que se cumplió en el mes de agosto de 2021. Correspondiéndole en adelante el pago del subsidio de incapacidad a la AFP-.

Ruega negar las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la entidad.

- b) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, a su turno, exteriorizó que, la solicitud elevada por del demandante era improcedente dado que, ya esta en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 4308321 del 28 de junio de 2021 proferido por la entidad y que determinó para el demandante una pérdida de capacidad laboral del 25.80%.

Exterioriza que, dicho dictamen le fue notificado al tutelante mediante el Oficio 21 de julio de 2021, bajo el radicado SEE2021-012370, y que de manera



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

extemporánea el demandante presentó inconformidad contra este el 06 de septiembre de la presente anualidad. Al respecto, expresó:

En comunicado de fecha 16 de septiembre de 2021, bajo radicado número 2021\_10271609, esta entidad da respuesta al accionante con respecto a la inconformidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la siguiente manera:

*“Revisados los sistemas de información se evidencia que el señor LUIS RONNY RAMIREZ ESTEBAN fue notificado por medio de correo electrónico: ronnyramirez@gmail.com del dictamen No DML: 4308321, el día 28 de julio de 2021 y que de conformidad con lo señalado tenía hasta el 11 de agosto de 2021 para controvertirlo.*

*De acuerdo con lo anterior, esta Administradora le informa que la inconformidad fue radicada de forma extemporánea toda vez que fue interpuesta el día 6 de septiembre de 2021, por lo que no es procedente enviar su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.”*

Sobre el pago de incapacidades indicó que ante la entidad no se habían registrado por parte del demandante ninguna petición en ese sentido, además de no ser procedente por no contar con un concepto de rehabilitación favorable. Manifestó:

Revisado el sistema de la entidad NO se evidencia solicitudes de pago por concepto de incapacidades por parte del accionante, adicionalmente no procede el reconocimiento teniendo en cuenta el concepto de rehabilitación desfavorable, lo que procede es la CPL, por lo que esta sociedad no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones elevadas por el tutelante.

- c) **EL HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al precisar que contra la entidad no se dirigía ninguna de las pretensiones elevadas en la demanda.
- d) **NUEVA EPS**, y **HOSPITAL EU SALUD MANDALAY**, optaron por guardar silencio.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionadas y entidades vinculadas?

**8.-Derecho vulnerado:**

- Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que puede verse afectado el derecho fundamental a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Constitución, respecto de lo cual la Corte Constitucional en providencias como la T-144 de 2020, se indicó:

*“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional<sup>[46]</sup>; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley<sup>[47]</sup>.*

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte<sup>[48]</sup> ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”<sup>[49]</sup>. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan<sup>[50]</sup>, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios<sup>[51]</sup>.

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”<sup>[52]</sup>.

- En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

*“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].”*

*“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*

*Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado.”*

**9.-Sobre el pago de incapacidades médicas aun contando con un dictamen de pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional ha precisado:**

*“Como regla general, cuando un trabajador presenta pérdida de capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) debe ser reincorporado al cargo que venía desempeñando, o si ello no fuere posible a otra actividad que no sea incompatible con su situación de discapacidad, siempre que los dictámenes médicos determinen que es apto para ello.*

*No obstante, **esa regla tiene su excepción cuando el trabajador**, a pesar de presentar un porcentaje de PCL inferior al 50%, no puede reincorporarse a su puesto de trabajo o a otra actividad, debido a que sus problemas de salud persisten y le generan nuevas incapacidades médicas. Esta situación **no fue contemplada en la Ley 100 de 1993**, ni en sus decretos reglamentarios, razón por la cual la jurisprudencia constitucional ha llenado ese vacío normativo.*

*En efecto, este Tribunal en sentencia T-140 de 2016, reconstruyó la línea jurisprudencial sobre la materia y concluyó que **“los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar.”***

*Sobre el particular, la Corte en sentencia T-920 de 2009 sostuvo:*

*“En el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”.*

*Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez”<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original)*

**10.-Respecto al régimen de incapacidades médicas, la Corte Constitucional ha mencionado:**

*“El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social i) como un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano y ii) como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficacia y universalidad. Acorde con ello, la jurisprudencia de esta Corte lo ha definido como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.*

*Con miras a la materialización de ese conjunto de medidas a cargo del Estado, el artículo 48, ya citado, le atribuyó al legislador la facultad para desarrollar el derecho a la seguridad social. En ejercicio de esa competencia, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas y que afecten su salud o su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: i) el Sistema General en Pensiones, ii) el Sistema General en Salud iii) el **Sistema General de Riesgos Profesionales** y iv) Servicios Sociales Complementarios.*

*(...)*

*Con base en lo anterior, se ha reconocido que la incapacidad que sufre un trabajador puede ser de 3 clases, a saber: temporal, permanente parcial y permanente. En la primera, el trabajador queda en imposibilidad de trabajar de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 2018. Magistrado Ponente, Dra; Alberto Rojas Ríos



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*superior al 5% pero sin superar el 50%. La tercera, se origina con una pérdida de capacidad laboral superior a este último porcentaje. En consecuencia, el Sistema de Seguridad Social garantiza a los trabajadores que, a pesar de encontrarse en imposibilidad de desempeñar sus labores, reciban los ingresos necesarios para su subsistencia de manera digna.*

*La ausencia de capacidad laboral sea esta temporal o permanente, puede ser de origen común o laboral. Este último evento se encuentra a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales, y regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002. Al igual que la Ley 776 de 2002, el Decreto 2943 de 2013 en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.*

*En relación con la incapacidad temporal, el artículo 3 de la ley en comento establece que quien padece tal situación tiene derecho a recibir el 100% de su ingreso base de cotización, a manera de subsidio, desde el día del accidente o de iniciada la incapacidad por enfermedad profesional, y por un periodo de 180 días, que podrán ser prorrogados por igual lapso, en caso de ser necesaria dicha extensión para el tratamiento del trabajador o finalizar su rehabilitación.*

*La norma indica también que, una vez cumplido lo anterior sin lograr la recuperación del afiliado, se deberá iniciar el proceso para calificar su pérdida de capacidad laboral y, hasta tanto no se determine el porcentaje correspondiente, la entidad debe seguir reconociendo el auxilio económico por incapacidad temporal. **Dicho pago, según el artículo en comento, será reconocido hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte.***

*(...)*

*Si bien en la sentencia en comento se hizo alusión a las incapacidades producto de una enfermedad o accidente de origen común, lo cierto es que esta disposición e interpretación resulta aplicable a las incapacidades por enfermedad o accidente que hayan sido dictaminadas en primera oportunidad como laboral, mientras se resuelve la controversia respecto del origen de estas, por remisión que hiciera el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 al Sistema General de Seguridad Social en Salud. De manera que, en este último evento, así como le resulta aplicable el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, también lo es el alcance y la interpretación constitucional que de él se hizo. Así las cosas, mientras se resuelve la controversia y el dictamen de primera oportunidad indique que el accidente o la enfermedad es de origen laboral, la Administradora de Riesgos Laborales está obligada a pagar un auxilio monetario no inferior al equivalente del salario mínimo.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*De otra parte, frente a la incapacidad permanente parcial, el artículo 7 de la Ley 776 de 2002, establece que el trabajador que se encuentre en esta situación tiene derecho al reconocimiento de una indemnización, la cual debe ser proporcional a la disminución sufrida y puede ser de 2 a 24 veces su salario base de liquidación. De igual manera, de tratarse de una enfermedad degenerativa el afiliado podrá ser calificado nuevamente.*

*Finalmente, si la calificación de pérdida de capacidad laboral arroja como resultado una disminución superior al 50%, el trabajador tendrá derecho a que se le reconozca una pensión de invalidez, con un monto que va a depender del porcentaje de afectación, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos que la ley establece para ello.*

*También, el artículo 4 de la Ley 776 de 2002, señala que, una vez terminado el periodo de incapacidad laboral, y siempre que el trabajador recupere su capacidad de trabajo, el empleador está en la obligación de reintegrarlo al cargo que desempeñaba o reubicarlo en uno acorde con su condición de salud y que se encuentre en la misma categoría; deber que también se establece en favor de quien sea dictaminado con una pérdida de capacidad parcial.*

*En efecto, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 impone la obligación al empleador de mantener el vínculo del trabajador que se encuentra en incapacidad, y establece a su vez una protección laboral reforzada a su favor, lo que implica que, durante el periodo de incapacidad, se deben continuar los aportes a salud, a pensiones y a riesgos profesionales.*

*(...)'<sup>2</sup>*

**11.-Respecto a las entidades responsables de asumir el pago por incapacidades médicas, se ha dicho:**

*“Sin embargo, es preciso determinar quién es el responsable del pago por incapacidades generadas luego del día 540. El artículo 67, inciso segundo, literal A de la Ley 1753 de 2015, resuelve tal inquietud en los siguientes términos:*

*Estos recursos [esto es, los que administra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–] se destinarán a:*

*a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2020. Magistrado Ponente, Dr; ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades<sup>181</sup>.*

*Esto lleva a concluir que el pago de las incapacidades generadas con posterioridad a los 540 días continuos deba ser asumido por las EPS, quienes a su vez podrán reclamar ante la ADRES el reembolso de los pagos realizados por tales conceptos como lo expuso la Corte en Sentencia T-144 de 2016:*

*“Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 de junio de 2015–, el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.”*

*En síntesis, el pago de incapacidades médicas laborales por enfermedad de origen común está a cargo de la EPS durante los primeros 180 días. **A partir del día 181 y hasta el día 540, los pagos deben ser realizados por la Administradora de Pensiones.** Luego, a partir del día 541, corresponde a la EPS asumir tales costos, sobre los cuales podrá solicitar el respectivo reembolso ante la ADRES de conformidad con las previsiones legales y pronunciamientos judiciales expuestos en este acápite”<sup>3</sup>. (Subrayado y negrilla al interior del documento original).*

**12.-Procedencia de la acción de tutela para discutir el pago de prestaciones sociales pensional:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de un derecho pensional la Corte Constitucional en providencias como la T-043 de 2019 ha decantado que la acción de tutela procede excepcionalmente, para garantizar el derecho a la seguridad social por conexidad al mínimo vital:

*“En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 2018. Magistrado Ponente, Dra; Alberto Rojas Ríos



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.*

*En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.*

*Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales “ si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales”<sup>[12]</sup>*

*Ahora bien, la Corte ha señalado que en el caso de aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad “el rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, obligación en la cual se encuentra comprendido el deber de ofrecer a los discapacitados la atención especializada que requieran. En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de ‘medidas a favor de grupos discriminados o marginados. En consecuencia, la solución de este tipo de controversias debe llevarse a cabo con esmerada cautela y prontitud, en la medida en que se encuentran comprometidos los derechos de un sector de la población que se haya en condiciones de acentuada indefensión.”<sup>[13]</sup>*

**b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:** En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante eleva sus pretensiones directamente contra las entidades accionadas.

En el apartado de **subsidiariedad no** se aduce razón alguna por la cual no se pueda o se deba ventilar el presente asunto ante la jurisdicción ordinaria laboral, en lo referente a la realización de un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral. Sobre esto, la Corte Constitucional ha dicho:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“Esta Corporación ha señalado que con fundamento en el principio de subsidiariedad, prima facie, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo<sup>4</sup>.” (T-477 de 2017)*

Ahora bien, referente al pago de incapacidades, está comprobado que estas son en la actualidad el único sustento económico con el que cuenta el demandante, no siendo entonces exigible tal requisito frente al cobro de dichos emolumentos.

**12.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 46, 48 y 49 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que concederá parcialmente lo solicitado por el extremo demandante, amparando únicamente lo respectivo al pago de incapacidades médicas, y negando lo propio ante la realización de un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, esto a razón, a los siguientes planteamientos:

Frente a lo solicitado respecto a la realización de un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, este resulta improcedente, toda vez que, tal como se comprueba del material documental aportado por COLPENSIONES, el dictamen pérdida de capacidad laboral No.4308321 del 28 de junio de 2021 elaborado por dicha entidad, le fue debidamente notificado a través del Oficio 21 de julio de 2021, bajo el radicado SEE2021-012370, y solo fue hasta el 06 de septiembre de 2021, que el actor interpuso su inconformidad con el mismo, cuando el tiempo otorgado para tal efecto era de diez (10) días, siendo a todas luces extemporánea su solicitud, la cual ahora pretende revivir a través de este mecanismo constitucional.

Sobre el respecto, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, estableció el término para interponer inconformidades contra los dictámenes de pérdida de capacidad proferidos por las AFP, ARP y EPS, en los siguientes términos:

*ARTICULO 41: (...) En caso de que el interesado **no esté de acuerdo** con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los **diez (10) días siguientes** y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales''.*

Ante lo dicho, y dado que el actor, interpuso de manera extemporánea su inconformismo contra el dictamen No. 4308321 del 28 de junio de 2021, este NO puede ser repetido, ya que, de acceder a lo pretendido por el demandante, se estaría desconociendo los términos dados por la regulación procedente sin ninguna justificación.

Así las cosas, si el demandante por desinterés, descuido o por desidia permitió que el dictamen del que se duele adquiriera firmeza, será una consecuencia con la que tendrá que convivir, o en su defecto, plantear su estudio ante la jurisdicción ordinaria laboral, y en dicho escenario judicial, elevar las consideraciones que estime pertinentes ante la autoridad judicial encargada de dirimir tal conflicto.

Ahora bien, en cuanto a la exigencia del pago de las incapacidades médicas, cabe indicar que estas encuentran sustento en las pruebas anexadas; y de las cuales se desprende fácilmente que resultan ser el único sustento económico con el que cuenta el demandante, ya que, por su condición de salud, el concepto de incapacidades es el reemplazo de su salario, siendo, por lo tanto, indiscutible su protección en la concesión de tal concepto económico.

Y es que, bajo los preceptos emitidos por la Corte Constitucional<sup>5</sup>, el no pago de incapacidades médicas perjudica prerrogativas constitucionales **siempre y cuando**, su no cancelación se produzca ante una imposibilidad del trabajador de poder continuar ejerciendo sus actividades laborales, dado que, es en estas circunstancias, que dichos desembolsos sustituyen esta fuente de recursos y garantizan la satisfacción de sus necesidades indispensables; en caso contrario, salvaguardar el cumplimiento de estos estipendios cuando el empleado sigue devengando su salario o cualquier otra fuente económica, se aleja del propósito de la acción de tutela, toda vez que, lo discutido ya no gira en torno a la garantía de un sustento mínimo, sino a la obtención de una acreencia monetaria cualquiera, siendo entonces, necesario que sea tramitada a través de los mecanismos ordinarios que consagra el ordenamiento jurídico para dicho fin, en

<sup>5</sup> "El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

(...)

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades se constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención'' Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2019. Magistrada Ponente, Dra; Cristina Pardo Schlesinger



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acatamiento al requisito de subsidiaridad, eventualidad que no se acompasa con la garantía de los derechos fundamentales del aquí solicitante, ya que este, no cuenta con otro medio económico de subsistencia.

Dicho esto, y dado que, el pago de sus incapacidades fue cubiertas desde el 12 de febrero de 2021 hasta el día 11 de agosto de 2021 (día 180) por parte de ETIB SAS, con cargo a NUEVA E.P.S., conlleva a que, contra dichas entidades no exista motivo alguno para proferir una orden de apremio; aun cuando esta última optó por guardar silencio en el presente asunto.

Ante lo anterior, y dado que el demandante registra incapacidades posteriores al día 11 de agosto de 2021, y COLPENSIONES las conoce, al habersele enviado con los anexos de la demanda, como, por ejemplo, las causadas entre el 09 de septiembre al 07 de octubre de 2021, las cuales no ha sido cancelada por dicha entidad, bajo el pretexto de no existir concepto favorable de rehabilitación, circunstancia que en nada impide el pago de dicho concepto tal como se visualizó por la jurisprudencia constitucional ya citada, siendo entonces, necesario ordenarle a dicha entidad el pago de dicho precepto.

Formulario de Remisión de Incapacidad de Nueva EPS. El documento contiene los siguientes datos:

DATOS AFILIADO	
Nombre	LUIS RONNY RAMBRES ESTEBAN
Identificación	79482680
Fecha Nacimiento	1968-03-01
Edad	53 Años
Tipo Cotizante	COTIZANTE
Empresa	donde labora
Mi Empresa	1140007689
No registra	

  

DATOS INCAPACIDAD/LICENCIA				
Tipo Remision	Origen	Dias solicitados	Dias en Letra	
AMBULATORIA	OTRA	30	TREINTA DIAS	
Diagnostico	Fecha Inicial	Fecha Final	Prorroga	Dias Acumulados
S723	2021-09-08	2021-10-07	NO	0
Observacion	Paciente con fijador externo en fémur izquierdo.			

  

DATOS DEL MEDICO O IPS PRESTADOR DEL SERVICIO		
Nombre profesional	Reg. profesional	Especialidad
GREGORIO MARTIN DIAZ URDANETA	23526	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Razon social prestatario	ID	Ciudad prestador
BIENESTAR IPS	800223208-1	FUSAGASUGA

Por lo anterior, y al estar acreditado la existencia de incapacidades médicas que no han sido pagadas por COLPENSIONES, bajo el argumento de no existir concepto favorable de rehabilitación, contrariando los lineamientos constitucionales que se han proyectado frente a este tipo de casos, conlleva a salvaguardar los derechos invocados por el demandante, ordenando por lo tanto a COLPENSIONES asumir el pago de las incapacidades que se hayan generado después del día 180 de incapacidad del demandante (11 de agosto de 2021) hasta el día 540, o hasta que el accionante regrese a su actividad laboral, cesen las incapacidades médicas o al actor le sea concedida pensión por invalidez.

En conclusión, la petición elevada por el demandante en realizar nuevamente a cargo de COLPENSIONES dictamen de pérdida de capacidad laboral, será negado por las razones aducidas en líneas precedentes, y lo concerniente al pago de incapacidad



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

médicas adeudadas será amparado, hasta el pago de la incapacidad del día 540, siempre y cuando, estas estén debidamente acreditadas, y bajo las condiciones ya previstas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de MINIMO VITAL vulnerado al accionante, LUIS RONNY RAMÍREZ ESTEBAN por parte únicamente de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por las razones arriba enunciadas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que, por conducto de su presidente, el Doctor, JUAN MIGUEL VILLA, o quien haga sus veces, en el término perentorio de diez (10) días contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a la cancelación de las incapacidades médicas causadas a favor del señor LUIS RONNY RAMÍREZ ESTEBAN posteriores al 11 de agosto de 2021 (día 180) hasta el día 540 de incapacidad médica si se causara, o hasta que el actor se reintegre a su puesto de trabajo, cesen las incapacidades médicas a su favor o al actor le sea concedida pensión por invalidez.

**TERCERO:** NEGAR el amparo de tutela presentado por LUIS RONNY RAMÍREZ ESTEBAN, concerniente a realizar nuevamente dictamen de pérdida de capacidad laboral a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por los motivos aducidos en esta providencia.

**CUARTO:** No emitir orden respecto de las entidades vinculadas.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

RQ